

BOLETÍN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO III.—NÚM. 737 | BUENOS AIRES, MIÉRCOLES 1º DE ENERO DE 1896 | Dirección y Administración: Balcarce 256 | Director: Ángel Menchaca

ACUERDO DE CREACIÓN

Artículo 1º En el "Boletín Oficial", que aparecerá diariamente en la Capital de la República Argentina, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el "Boletín" deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El "Boletín" deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincias, legaciones y consulados argentinos.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(2 de mayo de 1893).*

SUMARIO

MINISTERIO DE HACIENDA

Acuerdo y decreto nombrando dos directores de la Caja de Conversión—Acuerdo y decreto nombrando al doctor R. B. Muñiz, presidente de la comisión liquidadora del Banco Nacional, y miembros de la misma, á los señores F. B. Madero, L. Anadón y F. C. Figueroa—Decreto referente á la venta de tabacos en público remate—Decreto declarando reelectos para el año 1896, á los miembros de la junta del Crédito público nacional—Decreto reglamentando la ley de sellos—Decreto aceptando la propuesta del señor G. Mestreit, para la construcción de pescantes hidráulicos en el puerto—Resolución referente á la tolerancia del 5 % á los alcoholes—Resolución confirmando otra de la Administración de impuestos internos, por la cual se impone una multa al Primer Ingenio Correntino—Decreto dejando sin efecto varios reparos y multas impuestas por la aduana del Rosario y derogando el decreto de 26 de Junio de 1892—Decreto haciendo varios nombramientos—Decreto nombrando varios empleados—Decreto concediendo una licencia—Decreto nombrando á un empleado—Decreto accediendo á un pedido de la sociedad de beneficencia Hermanas de los Dolores de Belgrano—Decreto dejando sin efecto otro que concedía á los señores Guasch y Cª la renovación de dos letras—Resolución mandando pasar al Procurador fiscal los antecedentes del caso, para deducir acciones judiciales contra los señores Osuna y Cª—Decreto no haciendo lugar á un pedido de los señores Delfino Hnos. y declarando caduca la concesión de terreno acordada á M. de la Vega—Resolución modificando el decreto de 7 de Noviembre próximo pasado, sobre construcción de adoquinado en el puerto—Decreto mandando corregir una partida del arancel vigente—Decreto disponiendo la adquisición de dos locomotoras para la Oficina de movimiento y conservación del puerto—Resolución haciendo lugar á un pedido del «Ingenio Primer Correntino»—Resolución no haciendo lugar á un pedido de los señores Pinard, Coster y Cª.

—

CRONICA ADMINISTRATIVA

Estado mayor general del ejército: órdenes generales—Dirección general de rentas—Aduana de la capital.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

—

Acuerdo y decreto nombrando dos directores de la Caja de Conversión

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1895.

Al Excmo. señor Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que, habiendo el honorable Senado, en sesión de la fecha, tomado en consideración el mensaje del Poder Ejecutivo, de fecha 13 del corriente, solicitando su acuerdo para nombrar miembros del directorio de la Caja de Conversión á los señores Parmenio Piñero y Manuel Paz, ha tenido á bien prestarlo en la forma del adjunto.

Dios guarde á V. E.

CARLOS DONCEL.
Adolfo J. Labougle,
Secretario.

—

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1895.

Acúsese recibo, expídase el decreto respectivo y archívese.

ROCA.
J. J. ROMERO.

—

ACUERDO:

Artículo 1º El Senado de la Nación argentina presta su acuerdo al Presidente de la República, para nombrar miembros del directorio de la Caja de Conversión á los señores Parmenio Piñero y Manuel Paz.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo, en contestación á su mensaje de fecha trece de Diciembre del corriente año.

Dado en la sala de sesiones del Senado argentino, en Buenos Aires, á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

CARLOS DONCEL.
B. Ocampo,
Adolfo Labougle.

—

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1895.

De conformidad con el acuerdo que precede,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbranse directores de la Caja de Conversión á los señores Parmenio Piñero y Manuel J. Paz.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional y archívese.

ROCA.
J. J. ROMERO.

—

Acuerdo y decreto nombrando al doctor R. B. Muñiz presidente de la comisión liquidadora del Banco nacional y miembros de la misma á los señores F. B. Madero, L. Anadón y F. C. Figueroa.

ACUERDO:

Artículo 1º El Senado de la Nación argentina presta su acuerdo al Presidente de la República para nombrar presidente del Banco nacional en liquidación al doctor Ramón B. Muñiz y vocales á los señores Francisco B. Madero, Lorenzo Anadón y Francisco C. Figueroa.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo, en contestación á su mensaje del 23 del corriente.

Dado en la sala de sesiones del Senado argentino, en Buenos Aires, á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

CARLOS DONCEL.
Adolfo Labougle,
Secretario.

—

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1895.

Visto el acuerdo que precede,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase presidente de la comisión liquidadora del Banco nacional al señor doctor Ramón B. Muñiz y miembros de la misma á los señores Francisco B. Madero, Lorenzo Anadón y Francisco C. Figueroa.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
J. J. ROMERO.

—

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1895.

Al Excmo. señor Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que, habiendo el honorable Senado considerado, en sesión de la fecha, el mensaje del 23 del corriente, solicitando su acuerdo para nombrar presidente y directores del Banco nacional en liquidación, ha tenido á bien prestarlo en la forma del adjunto.

Dios guarde á V. E.

CARLOS DONCEL.

Adolfo J. Labougle,
Secretario.

—

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1895.

Acúsese recibo, extiéndase el decreto correspondiente y archívese.

ROCA.

J. J. ROMERO.

Decreto referente á la venta de tabacos en público remate

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1895.

Siendo necesario reglamentar las ventas de tabaco, en cualquiera de sus formas de elaboración, que se hacen en pública subasta,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Desde la fecha del presente decreto, los rematadores comunicarán por escrito á la Administración general de impuestos internos, ó á sus delegados fuera de la capital, con tres días de anticipación al señalado para efectuar la venta, las cantidades de tabaco en rama y clases de cigarros, cigarrillos y tabaco elaborado que se propongan vender por cuenta propia ó por la de tercero.

Art. 2º De acuerdo con lo establecido en los artículos 14, 15, 16 y 26 del decreto reglamentario de la ley de impuesto al consumo del tabaco, ningún rematador podrá ofrecer á la venta cigarros, cigarrillos y tabaco elaborado que no revistan la forma de acondicionamiento prescripta por el mencionado decreto, y sin que dicha mercadería lleve adheridas las fajas ó estampillas correspondientes, cuando ella haya sido elaborada por un manufacturero nacional.

Art. 3º En los casos de ventas de cigarros, cigarrillos y tabaco de procedencia extranjera, á los que no se haya aplicado los valores que por la ley les correspondan, antes de efectuar la entrega, el rematador exigirá al comprador, cuando éste los haya adquirido para venderlos al consumidor, un certificado que le será otorgado por la Administración general de impuestos internos, previa presentación del boleto de venta, en el cual constarán el número y la clase de la mercadería vendida. Dichos certificados serán entregados, previo pago del impuesto en dinero de contado.

Art. 4º Los cigarros, cigarrillos ó tabaco elaborado de procedencia extranjera, vendidos en pública subasta para el consumo particular del comprador, no podrán ser removidos del local en que se haya efectuado el remate, sin que lleven adheridos los valores de la ley, previa verificación de un funcionario de la Administración general de impuestos internos.

Art. 5º Desde el 15 de Enero de 1896, los cigarros extranjeros vendidos en pública subasta no podrán ser removidos del local donde se haya efectuado la venta, sin que el comprador, ya los adquiera para su propio consumo ó para venderlos á un tercero, presente el certificado de pago del impuesto á que se refiere el artículo 3º.

Art. 6º Los rematadores que contravengan las disposiciones establecidas en el presente decreto, incurrirán en las multas del artículo 19 de la ley de impuestos internos.

Art. 7º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

ROCA.

J. J. ROMERO.

Decreto declarando reelectos para el año de 1896 á los miembros de la junta del Crédito público nacional.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1895.

Vista la nota que precede y en cumplimiento de lo estatuído por el artículo 2º de la ley número 603 de 14 de julio de 1873,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Durante el año próximo de 1896, la junta del Crédito público nacional será desempeñada por los actuales miembros: señores Narciso Ocampo, Guillermo Arning, Manuel A. Mansilla y Justo Piñero.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.

J. J. ROMERO.

Decreto reglamentando la ley de sellos

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1895.

Siendo necesario proceder á una conveniente reglamentación de la ley de sellos, aclarando algunas de sus disposiciones y á la vez tendiendo á su más fácil aplicación,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Los valores de papel sellado nacional, creado por la ley de sellos número 3333, de 14 de Diciembre de 1895, deben estar concebidos en moneda de curso legal y son obligatorios en todos los documentos extendidos en la misma moneda, salvo las excepciones expresamente determinadas, las que concede la Dirección general de rentas por razones de interpretación y lo prescripto con respecto á las obligaciones á oro.

Art. 2º Los sellos que se empleen en las obligaciones á que se refiere el artículo 3º de la ley, no podrán en ningún caso ser de un valor menor de diez centavos.

Art. 3º Inciso 1º Todas las oficinas expendedoras de sellos quedan autorizadas para completar con estampillas hasta el valor de un peso los pagarés ó letras firmadas, siempre que esos documentos sean presentados con ese objeto dentro de los tres días hábiles de su otorgamiento, para los extendidos en esta capital, y de los diez días, si se trata de los otorgados en el interior.

Inciso 2º Cuando se trate de documentos extendidos y firmados en sello cuyo valor exija complementos en estampillas de mayor valor de un peso, ellas serán agregadas á la letra ó papel sellado respectivo, en la capital federal, por la oficina habilitadora de valores, anexa á la Administración general de sellos, y fuera de ella, por las oficinas públicas ó sucursales del Banco de la Nación autorizadas para la venta de papel sellado y estampillas, debiendo inutilizar las que se agreguen, en este y en cualquier caso, con un sello fechador, procediéndose del mismo modo cuando en una localidad cualquiera sean las últimas requeridas para habilitar papel en blanco con estampillas, por no existir en aquélla sellos del valor correspondiente al que tiene que se emplear.

Fuera de este último caso, sólo podrán habilitarse con estampillas los documentos firmados ó letras extendidas en papel común, previo pago de la multa.

Art. 4º Toda cuenta ó comprobante de cuenta que se presente ante el Poder Ejecutivo de un valor menor de veinte pesos moneda nacional, está exento del impuesto de sellos prescripto por el artículo 24 de la ley.

Art. 5º Las estampillas de cinco centavos que prescribe el artículo 24 de la ley, serán inutilizadas con un sello por el empleado á quien se presente el cheque, cuenta, etc., y las usadas entre particulares lo serán escribiendo en ellas la fecha del recibo ó la firma de su otorgante.

Art. 6º Las estampillas de cincuenta centavos que prescribe el artículo 27 en su inciso 5º como impuesto profesional, deberán usarse por los abogados, traductores y calígrafos respectivamente, en los escritos, traducciones é informes que suscriban; los escribanos de registro las usarán en la matriz y los testimonios de las escrituras que autoricen, pudiendo reemplazar la estampilla de aquélla con un sello de valor equivalente, que se agregará al final de cada cuaderno del registro.

Art. 7º En las escrituras de cantidad indeterminada, á que se refiere el artículo 7º, se considerará una foja á los efectos de la reposición, la extensión de dos llanas, aunque no pertenezca á la misma foja. Toda fracción menor de una llana, no será tomada en cuenta á los efectos del pago del impuesto. En el citado artículo 7º de la ley, no estarán comprendidos los contratos de sociedad con capital conocido de los contratantes, correspondiendo á estas escrituras la reposición del sello con arreglo á la escala.

Art. 8º Los sellos de reposición prescriptos por el artículo 13, serán agregados á los títulos ú obligaciones que se presenten á inscribir, con la anotación respectiva puesta por el jefe del registro de la propiedad ó de hipotecas.

Los contratos á que se refiere el párrafo 3º del mismo artículo, no pagan impuesto de sellos.

Se considerarán comprendidos en los contratos allí exonerados de sello nacional, los de arrendamiento y demás que recaigan sobre bienes ó cosas sujetas á la jurisdicción provincial.

Art. 9º Inciso 1º Entre las obligacio-

nes á término á que se refiere el artículo 4º de la ley, no están comprendidas las escrituras de constitución de hipotecas del Banco Hipotecario Nacional y de sociedades ó compañías con capital determinado, en las cuales se usarán los sellos de la escala, sólo con relación al valor ó al capital, cualquiera que sea el tiempo y forma de la entrega.

Inciso 2º En los actos ó contratos sujetos á pagos ó prestaciones periódicas, se usará el sello de la escala correspondiente al valor total de aquéllos, con prescindencia del tiempo, y si no se expresare plazo, se graduará el sello, computándose las entregas ó prestaciones por el término de dos años de trescientos sesenta días.

Art. 10 El sello de cinco pesos prescripto á los poderes generales por el inciso 9º del artículo 31, se agregará á la matriz, expidiéndose la copia en sello de actuación.

Igual agregación se hará á la matriz de los poderes especiales que no tengan por objeto iniciar ó intervenir en asuntos judiciales ó contestarlos, debiendo ser del valor de un peso el sello á agregarse.

Art. 11 En los documentos en que puede suplirse con estampillas el uso del sello, no se hará la reposición correspondiente si aquéllas no se hubieran inutilizado con la fecha el mismo día que se solicitó el sello.

Entre los actos exonerados del impuesto de sellos por el artículo 17 de la ley, se considerarán incluídas las obligaciones á pagarse por razón de disolución ó liquidación social en escritura pública que determine los saldos, aun cuando su pago no deba ser hecho al contado.

Art. 12 Cuando se haya pagado el impuesto correspondiente en los juicios sucesorios, podrá hacerse la partición extrajudicial exenta de reposición. El escribano hará constar, en la escritura, donde se encuentra el expediente que contiene el sello respectivo.

Si el impuesto no hubiera sido pagado y el heredero tratare de celebrar un acto de transmisión ó modificación del dominio, constitución de derechos reales ó celebración de cualquier acto relacionado con los bienes hereditarios, deberá pagar á su otorgamiento el impuesto á la herencia sólo sobre el bien ó bienes raíces, materia del contrato, agregándose un sello por su importe á la matriz de la escritura.

Art. 13 Entre los contratos á que se refiere el artículo 11 de la ley, no se considerarán incluídos los de compra-venta de inmuebles, para los cuales rigen las disposiciones del artículo 12, con la única excepción de que no se pagará sello por la deuda proveniente de resto del precio, cuando ella sólo se consigne en la escritura respectiva, á efecto de garantirse con hipoteca.

Art. 14 Uno de los ejemplares de los conocimientos de carga otorgados en la República, de que trata el artículo 28, inciso 2º de la ley, y el ejemplar de los certificados de depósito de los papeles de navegación, que debe quedar en las aduanas, á que se refiere el inciso 1º del artículo 25, podrán ser habilitados con las estampillas correspondientes, inutilizadas con el sello de la oficina expendedora.

Art. 15 En toda solicitud firmada por poder que se presente ante las oficinas de la administración nacional, debe agregarse la estampilla de veinte centavos, á que se refiere el inciso 3º del artículo 25 de la ley.

Art. 16 De acuerdo á lo establecido en el artículo 28 de la ley, las aduanas, al despacho de buques, cargamentos ó tropas de ganado, en las fronteras terrestres, exigirán la presentación de un ejemplar de cada conocimiento ó guía con el sello establecido por el artículo 28, incisos 2º y 3º de la ley, pudiendo los demás ejemplares ser escritos y presentados en papel común.

Art. 17 Son consideradas operaciones á plazo, á los efectos del impuesto, las que se liquiden en la Bolsa de Comercio al fin de cada mes, las que deberán ser gravadas en la escala determinada en el artículo 43 de la ley.

Art. 18 El liquidador de ese establecimiento presentará á la Dirección general de rentas, antes de los ocho días subsiguientes á cada fin de mes, planillas detalladas en que consten esas liquidaciones, sobre las que se hará la reposición de estampillas correspondiente.

Art. 19 A ninguna letra ó pagaré firmado, extendido en papel simple, se le podrá habilitar con estampillas, sin que abonen la multa correspondiente, salvo las letras del exterior y los documentos firmados en el interior de la República antes de su aceptación ó endoso, siempre que sean presentados en la oficina correspondiente dentro de los diez días hábiles de su otorgamiento.

Art. 20 En los casos de reposición de papel sellado, que debe verificarse en oficinas públicas, se inutilizará la hoja repuesta, haciendo constar en grandes letras el asunto con que se relaciona, fecha de la reposición y firma del empleado que interviene, aplicándose, además, el sello de la oficina, de manera que la hoja sea totalmente cubierta.

Las reposiciones de sellos en los asuntos iniciados en años anteriores, se hará con sellos del corriente año.

Las reposiciones de sellos en las escrituras matrices deberán ser hechas al firmarse éstas.

Art. 21 Las oficinas públicas ó particulares expendedoras de la capital no podrán habilitar ni completar documentos con estampillas de mayor valor de un peso, pudiendo hacerlo tan sólo la oficina habilitadora de valores, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3º y 19 del presente decreto.

Las oficinas ó empleados que verifiquen esta operación, llevarán un libro especial donde se anotarán diariamente el número de orden y valor del papel sellado, pagarés ó letras que se presenten para completar valores, así como «el »importe de cada documento, lugar »y fecha de su otorgamiento, nombre »del firmante, año, cantidad y valor» de las estampillas que se agreguen, las que se inutilizarán con el sello de la oficina.

Art. 22. «Las diferencias ó faltas de »reposición de sellos que sean anotadas »en las oficinas de la administración y »secretarías de los juzgados nacionales, »en los asuntos terminados, como las que »resulten de la inspección en los proto»colos de las escribanías de registro, »incurrirán en la multa del décuplo que »impone el artículo 56 de la ley, aunque »no revistan el carácter de defraudación »que prevé y pena el artículo 60 de la »misma».

Art. 23. El cange autorizado por el artículo 68 de la ley de sellos vigente, sólo podrá efectuarse cuando el papel sellado no tenga firma alguna ó raspadura que haga suponer que la hubo, ni roturas que demuestren haber sido desglosados, quedando, sin embargo, autorizada la Dirección general de rentas para que, en los casos especiales que ocurriesen, y tomando en cuenta las razones que hará constar el interesado, ó previa declaración auténtica por escribano público, permita el cange, á cuyo efecto se consignará al pie la respectiva autorización firmada por uno de los directores.

Art. 24. «Las estampillas á que se re»fiere el mismo artículo 68 de la ley, son »tan solamente las sueltas y no á las »agregadas en los documentos sin fir»mar, las que podrán cangearse conjun»tamente con el sello á que están adhe»ridas, siempre que hayan sido inutiliza»das por las oficinas encargadas de prac»ticar esa operación».

Art. 25. Si los contratos de locación (artículo 23 de la ley), fuesen hechos en escritura pública, se agregará á la matriz de ésta el sello correspondiente. En los otorgados en forma privada, todo el impuesto se pagará en la primera foja escrita del ejemplar que quedare en poder del locador ó sub-locador, extendiéndose en sellos de un peso el ejemplar que pasare al locatario ó sublocatario, según el caso, debiendo hacerse constar tal circunstancia por un artículo adicional, firmado por las partes, sin cuyo requisito deberá pagarse la multa establecida en la segunda parte del artículo 56 de la misma ley.

Art. 26. La inutilización de papel sellado, que devuelvan las oficinas expendedoras, proveniente del cange que autoriza la ley, sólo podrá verificarse en la Casa de moneda, en presencia de su director ó quien lo represente, debiendo intervenir la Contaduría general de la Nación y la Dirección general de rentas.

Art. 27. Esta operación se practicará trimestralmente, debiendo el administrador general de sellos tener prolijamente clasificados los valores y una nómina por cuadruplicado de los que deban inutilizarse, haciéndose constar el resultado de la operación en un acta, también por cuadruplicado, que será firmada por los funcionarios que intervinieren, debiendo archivarse una de ellas en la Contaduría general, otra en la Dirección general de rentas, como comprobante de descargo, una en la Administración general de sellos, quedando la cuarta en la Casa de moneda como constancia del acto verificado.

Art. 28. La Dirección general de rentas designará con la debida oportunidad el día y hora que deban verificarse en la Casa de moneda dichas operaciones.

Art. 29. La inutilización de papel sellado de sobrantes anuales, se practicará también en la Casa de moneda, con la intervención de la Contaduría general, Dirección general de rentas y funcionarios superiores de la Casa de moneda, cortándose toda la parte superior de la hoja é incinerándose, previa prolija revisación y anotación respectiva.

El resultado de la operación se consignará en un acta, de la que se firmarán cuatro ejemplares por los empleados que intervinieren, debiendo remitirse una copia autorizada á la Contaduría general para su archivo, otra á la Dirección general de rentas como comprobante de descargo, otra á la Administración general de sellos, quedando la cuarta en la Casa de moneda.

Art. 30 La Administración general de sellos hará á la Dirección general de rentas con la debida anticipación, el pedido de sellos y estampillas que considere necesarias, evitando, en lo posible, que resulten sobrantes de la importancia de los años anteriores.

Art. 31 El arqueo de valores que actualmente se verifica cada mes en las oficinas expendedoras oficiales, con la intervención de la Dirección general de rentas, será considerado como provisorio en cuanto al descargo de los valores que presenten como provenientes del cange.

Art. 32 El descargo definitivo se hará una vez practicada la inutilización establecida en los artículos anteriores.

Art. 33 La impresión de las estampi-

llas se hará por la Casa de moneda, en la siguiente forma:

(*a*) Los colores de la estampa se cambiarán cada año, «inscribiéndose éste y »el valor en cada estampilla».

(*b*) Los paquetes acondicionados por la Casa de moneda, deberán ser lacrados y firmados por el empleado que verifique el recuento.

Art. 34 El impuesto á los depósitos de los Bancos, establecido en el artículo 42 de la ley, «así como el importe de las » estampillas sobre los duplicados de sus » notas de crédito, á que se refiere el » artículo 24 de dicha ley», será satisfecho en dos partes: una en la primera quincena del mes de Julio y la otra en la primera quincena del mes de Enero del año subsiguiente; y «el fijado por el » artículo 18, sobre los giros de los mis» mos establecimientos, deberá ser pa» gado trimestralmente».

Art. 35 Las compañías de seguros á que se refiere el artículo 10 de la ley de impuestos internos, pagarán el impuesto de 7 % sobre las primas de las pólizas que expidan, cuando más tarde, á los ocho días de expedidas, en las respectivas administraciones de sellos, en estampillas, que se adherirán á la póliza, y serán inutilizadas con el sello fechador de la oficina.

Art. 36 En las obligaciones á oro, para la aplicación del impuesto de sellos se reducirá á moneda nacional de curso legal el importe de la obligación, con arreglo al tipo que el Ministerio de Hacienda haya fijado para el percibo de los impuestos aduaneros.

Art. 37 Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional, Boletin Oficial y archívese en secretaría.

ROCA.

J. J. Romero.

Decreto aceptando la propuesta del señor G. Mestreit para la construcción de pescantes hidráulicos en el puerto.

Expediente núm. 1580, letra C, 1895.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1895.

Desprendiéndose de los informes producidos, que de las tres propuestas presentadas á la licitación para proveer de tres pescantes hidráulicos al galpón de hierro construido en el muro sud del dique número 1, la más ventajosa es la del señor Gabriel Mestreit,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, y en acuerdo de ministros,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la propuesta del señor G. Mestreit, quien se compromete por la cantidad de ($ 10.950), diez mil novecientos cincuenta pesos moneda nacional, á efectuar la construcción y colocación de tres pescantes hidráulicos en la plataforma sud, depósito sud del dique número 1, con sujeción al respectivo pliego de condiciones que sirvió de base para el acto de la licitación.

Art. 2º La Dirección general de rentas, solicitará oportunamente la orden de pago respectiva, exigiendo del licitante, cuya propuesta por este decreto se acepta, refuerce su garantía de acuerdo con las disposiciones en vigencia.

Art. 3º Previo las anotaciones del caso en la sección de contabilidad, pase á Contaduría general para su conocimiento y archivo, debiendo devolverse bajo constancia los certificados de depósito acompañados á aquellas propuestas que han sido desechadas.

ROCA—J. J. Romero—B. Zorrilla—A. Bermejo —A. Alcorta—G. Villanueva.

Resolución referente á la tolerancia del 5 por 100 á los alcoholes

Expediente núm. 1251, letra J, 1895.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1895.

Visto que la Administración general de impuestos internos manifiesta en la nota que precede, que algunos fabricantes de alcoholes entienden que la tolerancia de 5 o[o, que establece el artículo 14 del decreto reglamentario de la ley, debe ser rebajado del saldo existente, que periódicamente vienen arrojando la fórmula jurada que sirve de base para la liquidación del impuesto sobre las cantidades libradas al consumo, y

Considerando:

Que la disposición mencionada tiende sólo á disminuir la responsabilidad de la fórmula jurada que debe hacerse mensualmente, y la ley, suponiendo que no pueda precisarse la cantidad elaborada, autoriza un tanto por ciento discrecional para el caso de un arqueo de las existencias fabricadas, pues establecer la rebaja periódica del tanto por ciento, tolerado en los casos de medición hecha por los empleados fiscales, importaría crear un nuevo descuento;

Por estas consideraciones y las concordantes aducidas por la Administración general del ramo y Procurador general de la Nación,

SE RESUELVE:

Vuelva á la Administración general de impuestos internos, para que proceda como lo ha hecho hasta ahora.

ROCA.

J. J. Romero.

Resolución confirmando otra de la Administración de Impuestos Internos, por la cual se impone una multa al «Primer Ingenio Correntino».

Expediente núm. 1363, letra J, 1895.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1895.

Vista la nota que precede de la Administración general de impuestos internos, en la que eleva la apelación interpuesta por el señor Hilarión Larguía, representante del «Primer Ingenio Correntino», de una resolución de esa administración, que le condenó á una multa de mil pesos moneda nacional por infracción á las prescripciones de los artículos 28 y 18 del decreto reglamentario de la ley número 3221, ajustándose los considerandos de la resolución apelada á las constancias del sumario y á las prescripciones legales,

SE RESUELVE:

Confírmase la resolución apelada de la Administración general de impuestos internos, de fecha 15 de Octubre del corriente, y vuelva este expediente á dicha repartición para su conocimiento y demás efectos.

ROCA.

J. J. Romero.

Decreto dejando sin efecto varios reparos y multas impuestas por la aduana del Rosario, y derogando el decreto de 26 de Junio de 1892.

Expediente núm 2486, letra R, 1895.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1895.

Vistas estas actuaciones, producidas con motivo de la multa de un (2 o[o) dos por ciento, impuesta por la aduana del Rosario á los comerciantes que han presentado sus copias de factura para depósito fuera del término que señalan las ordenanzas de aduana vigentes, á mérito de considerar ampliado este término por el decreto de fecha 26 de Junio de 1892, y

Considerando:

1º Que el citado decreto, si bien ha tenido por mira establecer en qué termino debía efectuarse la manifestación de las mercaderías que se presentasen con las cláusulas de ignorar contenido, no se establece así en su parte dispositiva que amplía el término de ocho días á quince para presentar *las copias de factura para depósito*, y, por lo tanto, no sólo ha sido correcta la aplicación de parte de la aduana del Rosario, sino que no es procedentes los cargos que se han formulado;

2º Que desde el momento que el Poder Ejecutivo, en el proyecto de ley de aduana para el año entrante, ha tendido á reglamentar la verificación de los despachos que se presenten á las aduanas con esa cláusula de «ignorar contenido», no hay razón para dejar en vigencia el decreto que ha motivado este expediente, modificando los términos del artículo 1º, como lo pretende la Dirección general de rentas;

Por estas consideraciones,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Déjanse sin efecto los reparos y multas que con motivo de la no presentación de las copias de factura para depósito, dentro del plazo señalado por las ordenanzas vigentes, ha formulado é impuesto la aduana del Rosario, y derógase el decreto de 26 de Junio de 1892.

Art. 2º Hágase saber, y fecho, pase á la Dirección general de rentas, previa inserción en el Boletín Oficial, para su inmediato cumplimiento.

Repónganse los sellos en su oportunidad.

ROCA.

J. J. Romero.

Decreto haciendo varios nombramientos

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1895.

Vistos los informes producidos y atento lo manifestado verbalmente por el inspector de rentas, señor Vicente Ouviñas,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase tenedor de libros de la aduana del Rosario, al contador-interventor de la aduana de La Plata, don Pablo Córdoba, y en lugar de éste, al tenedor de libros del Rosario, don Ovidio Podestá.
Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

ROCA.

J. J. ROMERO.

Decreto nombrando varios empleados

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1895.

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase vista-contador de la aduana de Colón, en reemplazo de don Jacinto Segovia, cuya renuncia se acepta, á don José M. Barreiro.
Art. 2º Nómbrase guarda á caballo de la aduana de Bahía Blanca, en reemplazo de don Pedro Hugony, cuya renuncia se acepta, al guarda costa de la aduana de la capital, don Francisco Montes.
Art. 3º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

ROCA.

J. J. ROMERO.

Decreto concediendo una licencia

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1895.

Visto lo solicitado por el recurrente

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Concédese licencia por el término de dos meses, al escribiente de la Dirección general de rentas, don Tomás Luque, debiendo reemplazarlo, mientras dure su ausencia, el ciudadano don Juan Manuel Díaz.
Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

ROCA.

J. J. ROMERO.

Decreto nombrando un empleado

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1895.

Atento lo expuesto por la Dirección general de rentas en la nota que precede,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase guarda de la aduana de Gualeguay, en reemplazo de don Adolfo Renandiere, que queda separado, á don Gregorio Benacochea.
Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

ROCA.

J. J. ROMERO.

Decreto accediendo á un pedido de la sociedad de beneficencia Hermanas de los Dolores de Belgrano.

Expediente núm. 1392, letra S, 1895.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1895.

Vista la nota que precede, de la presidenta de la sociedad de beneficencia Hermanas de los Dolores de Belgrano, en la que solicita que el Poder Ejecutivo exonere del pago del impuesto del 30 o|o de la utilidad líquida con que la ley de patentes grava á los hipódromos establecidos en la capital, á la reunión que dicha sociedad celebrará en el hipódromo nacional en el mes de Enero próximo, y

Considerando:

Que la referida reunión hípica debe celebrarse con un fin esencialmente caritativo y filantrópico y no con el del lucro particular, que es el que la ley ha querido gravar con el impuesto del 30 por 100 de las utilidades líquidas;
Que el Poder Ejecutivo, acordando una subvención á una sociedad filantrópica meritoria, puede acceder á la exoneración que se solicita, sin sentar precedente para lo sucesivo;
Por estas consideraciones,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Acuérdase á la sociedad de beneficencia Hermanas de los Dolores de Belgrano, la exoneración que solicita del impuesto del 30 o|o de la utilidad líquida de las reuniones hípicas que dicha sociedad celebre en el hipódromo de Belgrano en el mes de Enero próximo.
Art. 2º Comuníquese, etc., y pase á la Dirección general de rentas, para su conocimiento y efectos.

ROCA.

J. J. ROMERO.

Decreto dejando sin efecto otro que concedía á los señores Guasch y Cía. la renovación de dos letras.

Expediente número 1387, letra J, 1895.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1895.

Atento lo expuesto por la Administración general de impuestos internos en la nota que precede, y resultando que los señores Guasch y Cª. fabricantes de bebida artificial, establecidos en la ciudad del Paraná, no han dado cumplimiento á la resolución superior de 10 de Agosto último, por la que se les concedía la renovación de dos letras valor de ($ 10.292.60) diez mil doscientos noventa y dos pesos con sesenta centavos moneda nacional, que por impuestos internos adeudaban, una vez que no han dado la fianza que por la citada resolución se exigió como garantía del cumplimiento de la obligación,

El Presidente del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Déjase sin efecto el decreto de 10 de Agosto último, á que se hace referencia, y vuelva á la Administración de su procedencia á los fines ulteriores.

ROCA.

J. J. ROMERO.

Resolución mandando pasar al Procurador fiscal los antecedentes del caso, para deducir acciones judiciales contra los señores Osuna y Cía.

Expediente núm. 945, letra C, 1895.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1895.

Visto que la Dirección general de rentas eleva á conocimiento de este Ministerio los expedientes iniciados contra los señores Osuna y Cª, por falta de ingreso de las sumas percibidas por el impuesto de contribución territorial, cuyo cobro gestionaban.

SE RESUELVE:

Vuelva á la Dirección general de rentas para que remita testimonio autorizado de estas actuaciones al Procurador fiscal que corresponda, á fin de que inicie las gestiones á que haya lugar para obtener el reintegro de las sumas determinadas, sin perjuicio de remitirlo en oportunidad á la justicia si hubiese causa bastante una vez terminada la investigación de los hechos y avisar al Procurador fiscal lo resuelto.

ROCA.

J. J. ROMERO.

Decreto no haciendo lugar á un pedido de los señores Delfino Hermanos y declarando caduca la concesión de terreno acordada á M. de la Vega.

Expediente núm. 3003, letra D, 1895.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1895.

Vista la presentación de los señores A. M. Delfino y hermano, fecha Noviembre 25, solicitando en arrendamiento, en el puerto de la capital, un área de terreno para la construcción de depósitos de cereales, y teniendo en cuenta que el gobierno, en el deseo de facilitar las importantes operaciones comerciales que se efectúan por el puerto citado, así como el de contribuir al fomento de la exportación de animales en pie, ha otorgado las siguientes concesiones:
En la dársena sud:
Carbonera de los señores Wilson Sons y Compañía; Máximo de la Vega, y Carbonera del Puerto de Buenos Aires.
En el dique número 1:
Embarcadero de animales en pie, de los señores Samuel Gavallo y Compañía.
En el dique número 2:
Depósitos de cereales y frutos del país, de los señores Héctor C. Quesada (Eduardo Merián) y Antonio Castro.
Y en el dique número 4:
Embarcadero de animales en pie, del señor Enrique Cibils; y

Considerando:

Que después de hechas estas concesiones se han presentado al departamento de Hacienda numerosas solicitudes de particulares, pidiendo en arrendamiento varias áreas de terreno sobre

los diques para destinarlas á embarcaderos de animales en pie, depósitos de cereales, establecimientos de esquiladoras mecánicas y bañaderos de ovejas, las cuales abrazan una superficie vastísima, muy superior á la que abarcan los diques y dársenas de la capital;

Que el gobierno, á pesar de su deseo de colocar á todos los peticionantes en igualdad de condiciones y de no negar á unos lo que ha acordado á otros, se ha visto en el caso de no acceder á lo que aquéllos piden, ante la imposibilidad material de contar en el puerto con terrenos disponibles para la instalación de nuevos establecimientos;

Que evidentes razones de previsión y de conveniencia administrativa aconsejan que el Estado reserve en los diques y dársenas del puerto de la capital el espacio necesario para que en lo futuro puedan levantarse establecimientos fiscales de interés público;

Que no habiéndose hecho efectivas por algunos particulares las concesiones que hace tiempo le fueron acordadas, deben declararse caducas, puesto que ello demuestra que no abrigaban un propósito serio al solicitarlas;

Por estas consideraciones,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º No ha lugar á lo solicitado por los señores A. M. Delfino y Hno.

Art. 2º Declárase caduca la concesión de (4000) cuatro mil metros cuadrados de terreno en la dársena sud, otorgada con fecha 27 de Noviembre de 1894 al señor Máximo de la Vega.

Art. 3º Resérvense todos los terrenos fiscales que existen disponibles en los diques y dársenas del puerto de la capital, hasta que el gobierno resuelva sobre la aplicación que ha de dárseles.

Art. 4º Comuníquese, etc., y pase á la Dirección general de rentas, para su conocimiento, debiendo, una vez repuestos los sellos, dar el presente al archivo.

ROCA.

J. J. ROMERO.

Resolución modificando el decreto de 7 de Noviembre próximo pasado, sobre construcción de adoquinado en el puerto.

Expediente núm. 3113, letra O.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1895.

Vista la precedente nota del Departamento de obras públicas, comunicando que hay conveniencia en suprimir la base de hormigón en el adoquinado de las vías férreas del puerto, desde el galpón número 1 hacia el sud, cuyo trabajo se encomendó, por decreto de 7 de Noviembre próximo pasado, á los señores F. Noceti y compañía,

SE RESUELVE:

Queda modificado el decreto de la referencia, en el sentido de que dicho adoquinado se hará sobre una capa de arena de diez centímetros de espesor, que descansará directamente sobre el balasto en que actualmente existen las vías; trabajo que se hará al precio de pesos $ 3.20 moneda nacional, por metro cuadrado.

Comuníquese lo resuelto, etc.

ROCA.

J. J. ROMERO.

Decreto mandando corregir una partida del arancel vigente

Expediente núm. 3197, letra R.

Buenos Aires, Diciembre 2[illegible] de 1895.

Vista la consulta de la aduana del Rosario respecto del gravamen que debe aplicarse al extracto de magnesia, en virtud de fijarse en el arancel aduanero con el 55 o|o, cuando la ley respectiva el mayor gravamen que ha establecido en los derechos *ad valorem*, es el de 50 o|o, y teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de un error tipográfico, que no hay inconveniente alguno en salvar, correspondiendo á la mercadería en cuestión el derecho general del 25 o|o,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º La Dirección general de rentas dispondrá que el derecho fijado á la partida 2295 del arancel aduanero, sea aplicado por las aduanas en concepto de un 25 o|o *ad valorem*, corrigiendo para el efecto, el error que al respecto se ha deslizado en esa partida.

Art. 2º Pase á dicha repartición para su cumplimiento.

ROCA.

J. J. ROMERO.

Decreto disponiendo la adquisición de dos locomotoras para la Oficina de movimiento y conservación del puerto.

Expediente número 3302, letra O, 1895.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1895.

Resultando de lo expuesto precedentemente por la Dirección general de rentas, que es imprescindible, dado el crecimiento del tráfico, proveer á la Oficina de movimiento y conservación del puerto de la capital, de dos locomotoras más, cuya adquisición puede llevarse á cabo en la misma fábrica por intermedio del señor Ministro argentino en Londres y teniendo en cuenta que ya se han adoptado las medidas del caso para que en el presupuesto del año venidero figure la partida con que ha de atenderse este gasto,

SE RESUELVE:

Diríjase por la Secretaría del Ministerio de Hacienda al señor Ministro argentino en Londres el telegrama acordado para la adquisición de esas locomotoras, y fecho, pase á Contaduría general para su conocimiento y archívese.

ROCA—J. J. ROMERO—BENJAMÍN ZORRILLA—A. ALCORTA—A. BERMEJO—G. VILLANUEVA.

Resolución haciendo lugar á un pedido del «Ingenio Primer Correntino».

Expediente núm. 1222, letra I, 1895.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1895.

Visto que don Hilarión Larguía, por la sociedad anónima «Ingenio Primer Correntino», se presenta ofreciendo hacerse cargo del pago de los impuestos que la Administración del ramo considere no haber sido satisfechos por el ingenio que representa; atento los informes producidos y lo dictaminado por el Procurador del Tesoro,

Considerando:

Que los fines represivos de la ley no quedan frustrados aceptando el ofrecimiento hecho por el recurrente de abonar los impuestos, siempre que se agregue á esta suma el valor de la multa que corresponda por la infracción cometida;

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

Conceder al «Ingenio Primer Correntino», efectúe el pago de los impuestos que la Administración del ramo considera no haber sido satisfechos, con más la multa correspondiente por la infracción cometida.

Comuníquese, etc., y vuelva á la Administración general de impuestos internos, para su conocimiento y demás efectos, debiendo reponerse en esa repartición los sellos adeudados.

ROCA.

J. J. ROMERO.

Resolución no haciendo lugar á un pedido de los señores Pinard, Coster y compañía.

Expediente número 3065, letra H, 1895.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1895.

Vista la presentación de los señores Pinard, Coster y Cª, pidiendo se les abone el importe de un cajón de cristales, que fué destruido al efectuarse su carga por los peones de la aduana de la capital al carro que debía conducirlo á su destino; atentas las actuaciones producidas, y resultando que la rotura del cajón de la referencia no se produjo en el acto y con ocasión del despacho, sino por imprudencia del conductor y una vez colocado en el carro, lo que aleja toda responsabilidad de parte del fisco,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo pedido, y pase á la Dirección general de rentas, para que, previa reposición de sellos, lo dé al archivo.

J. J. ROMERO.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Estado Mayor General del Ejército

ORDEN GENERAL NÚMERO 365

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1895.

Se hace saber al ejército, que la superioridad ha tenido á bien resolver: con fecha 20 del corriente, nombrar ayudantes del jefe de la línea militar del Río Negro, á los tenientes coroneles don Servando Quiroz, don Orfilio Casariego y don Natalio A. Diana, que revistaban en la secretaría del Estado mayor general, plana mayor de reserva 1ª clase y línea militar del Alto Uruguay respectivamente; en la misma fecha, nombrar

secretario del jefe de la división de la línea militar del Río Negro, al mayor don Benjamín Calvete, de la plana mayor activa.—*A. Capdevila.*

ORDEN GENERAL NÚM. 1

Buenos Aires, Enero 1º de 1896.

Debiendo tener lugar el día 3 del corriente la revista de comisario por el presente mes—

SE DISPONE:

1º Los cuerpos que componen la guarnición de la capital, así como los de sanidad militar y personal del hospital, pasarán revista de presentes en sus respectivos cuarteles y alojamientos á las 7 a. m.

2º Los señores jefes y oficiales de las distintas planas mayores justificarán su revista en el detall general del 1º al 5.

3º Nómbrase interventor para dicho acto, al señor coronel don Angel J. Falcón, llevando como auxiliar al teniente coronel don Sebastián Pereira.—*A. Capdevila.*

———

Dirección General de Rentas

—

Resolución de la Dirección general recaída en el expediente número 12.199, de los señores Agar Cross y Cia., solicitando libre despacho de 22 bultos con repuestos para máquinas de trillar.

Diciembre 26 de 1895.

Resultando del informe del señor administrador de la aduana de la capital, de fojas 1 vuelta y 2, que se trata de repuestos para máquinas de trillar y sembradoras; y de conformidad con los incisos 13 y 8º del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia y resoluciones interpretativas de esta dirección de fechas 16 de Julio y 10 de Septiembre últimos,

SE RESUELVE:

Conceder el libre despacho solicitado por los señores Agar Cross y Cia., de 22 bultos con repuestos para máquinas de trillar, venidos á su consignación en el vapor «Merida», entrado al puerto el 19 de Noviembre último, procedente de Nueva York, y en cuanto á los (2) dos cajones con repuestos para sembradoras no ha lugar, por encontrarse comprendidos en el inciso 8º del artículo 1º, ya mencionado, correspondiéndoles el derecho de 5 o[o *ad valorem.*

Pase á la aduana de la capital para su cumplimiento, demás efectos y reposición de sellos.—*Achával.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 12.198, de los señores Agar Cross y Cia., solicitando libre introducción de 5 bultos con una trilladora á vapor.

Diciembre 26 de 1895.

Resultando del informe del señor administrador de la aduana de la capital, de foja 1 vuelta, que se trata de una trilladora á vapor; y de conformidad con el inciso 13 del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Conceder el libre despacho solicitado por los señores Agar Cross y Cia., de 5 bultos conteniendo una trilladora á vapor, venidos á su consignación en el vapor «Newton», entrado al puerto el 5 de Septiembre último, procedente de Liverpool, no resolviéndose nada respecto al motor para la misma, por no figurar en la solicitud de foja 1.

Pase á la aduana de la capital para su cumplimiento, demás efectos y reposición de sellos.—*Achával.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 12182, de la Compañía de fabricantes ingleses, solicitando libre introducción de 11 bultos con una trilladora completa y accesorios. Vapor «Heraclides».

Diciembre 26 de 1895.

Resultando del informe del señor administrador de la aduana de la capital, de foja 1 vuelta, que se trata de una trilladora completa y accesorios; y de conformidad con el inciso 13 del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Conceder el libre despacho solicitado por la Compañía de fabricantes ingleses, de 11 bultos con una trilladora completa y accesorios, venidos á su consignación en el vapor «Heraclides», entrado al puerto el 14 de Noviembre último, procedente de Liverpool.

Pase á la aduana de la capital, para su cumplimiento y reposición de sellos.—*Achával.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 12.201, de los señores Agar, Cros y Cª, solicitando libre introducción de 90 bultos con 4 máquinas trilladoras con sus motores correspondientes, 176 atados y 2 cajones piezas de repuesto para las mismas y 2 cascos repuestos para segadoras. Vapor «Hellene».

Diciembre 26 de 1895.

Resultando del informe del señor administrador de la aduana de la capital, de foja 2, que se trata de máquinas trilladoras con sus motores correspondeintes, piezas de repuesto para las mismas y repuestos para segadoras; y de conformidad con el inciso 13 del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia y resoluciones interpretativas de esta Dirección de fechas 16 de Julio y 10 de Septiembre últimos,

SE RESUELVE:

Conceder el libre despacho solicitado por los señores Agar, Cross y Cª, de 90 bultos con 4 máquinas trilladoras con sus motores correspondientes, 176 atados y 2 cajones piezas de repuesto para las mismas y 2 cascos repuestos para segadoras, venidos á su consignación en el vapor «Hellene», entrado al puerto el 12 de Noviembre último, procedente de Liverpool.

Pase á la aduana de la capital para su cumplimiento y reposición de sellos.—*Achával.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 12.183, de la Compañía fabricantes ingleses, solicitando libre despacho de 7 bultos con 3 máquinas de segar sin plataforma.

Diciembre 26 de 1895.

Resultando del informe del señor administrador de la aduana de la capital, de foja 1 vuelta, que se trata de máquinas de segar sin plataforma, y de conformidad con el inciso 13 del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Conceder el libre despacho solicitado por la Compañía fabricantes ingleses, de 7 bultos con 3 máquinas de segar sin plataforma, venidos á su consignación en el vapor «Flaxman», entrado al puerto el 2 de Septiembre último, procedente de Nueva York.

Pase á la aduana de la capital para su cumplimiento y reposición de sellos.—*Achával.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 12.190, de los señores Tomás Drysdale y Compañía, solicitando libre introducción de 4 cajones con repuestos para máquinas de segar.

Diciembre 26 de 1895.

Resultando del informe del señor administrador de la aduana de la capital, de foja 1 vuelta, que se trata de repuestos para máquinas de segar, y de conformidad con el inciso 13 del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia y resoluciones interpretativas de esta dirección de fechas 16 de Julio y 10 de Septiembre últimos,

SE RESUELVE:

Conceder el libre despacho solicitado por los señores Tomás Drysdale y Compañía, de 4 cajones con repuestos para máquinas de segar, venidos á su consignación en el vapor «Delcomyn», entrado al puerto el 16 del corriente, procedente de Nueva York.

Pase á la aduana de la capital para su cumplimiento y reposición de sellos.—*Achaval.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 12.184, de la Compañía fabricantes ingleses, solicitando libre despacho de 181 bultos con 100 máquinas de segar sin plataforma y 3 con ella.

Diciembre 26 de 1895.

Resultando del informe del señor administrador de la aduana de la capital, de foja 1 vuelta, que se trata de máquinas de segar sin plataforma y con ella, y de conformidad con el inciso 13 del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Conceder el libre despacho solicitado por la Compañía fabricantes ingleses, de 181 bultos con 100 máquinas de segar sin plataforma y 3 con ella, venidos á su consignación en el vapor «Etona», entrado al puerto el 25 de Septiembre, procedente de Nueva York.

Pase á la aduana de la capital, para su cumplimiento y reposición de sellos.—*Achaval.*

—

Resolución de la Dirección general,

Resolución de la Dirección general,

recaída en el expediente número 12.189, de los señores Breyman y Hübener, solicitando libre introducción de 50 bultos con 40 máquinas de segar sin plataforma.

Diciembre 26 de 1895.

Resultando del informe del señor administrador de la aduana de la capital, de foja 1 vuelta, que se trata de máquinas de segar sin plataforma, y de conformidad con el inciso 13 del artículo 2º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Conceder el libre despacho solicitado por los señores Breyman y Hübener, de 50 bultos con 40 máquinas de segar sin plataforma, venidos á su consignación en el vapor «David», entrado al puerto el 11 del corriente, procedente de Londres.
Pase á la aduana de la capital, para su cumplimiento y reposición de sellos.—*Achával.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 12.203, de los señores Agar Cross y Cª, solicitando aforo del 10 o|o, para 5 bultos con un motor á vapor con su caldera y 6 bultos con 2 bombas á vapor y piezas de repuesto para las mismas.

Diciembre 26 de 1895.

Resultando del informe del señor administrador de la aduana de la capital, de foja 1 vuelta, que se trata de un motor á vapor con su caldera, bombas á vapor y piezas de repuesto para las mismas; y de conformidad con el inciso 7º del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Conceder el despacho solicitado por los señores Agar Cross y Cª, con el gravamen del 10 o|o, de 5 bultos con un motor á vapor con su caldera y 6 bultos con 2 bombas á vapor y piezas de repuesto para las mismas, venidos á su consignación en el vapor «Merida», entrado al puerto el 19 de Noviembre último, procedente de Nueva York.
Pase á la aduana de la capital para su cumplimiento y reposición de sellos.—*Achával.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 12.167, de los señores Ashworth y Cª, solicitando aforo del 10 o|o, para 1 cajón con varias piezas y útiles para maquinaria de fabricar alpargatas.

Diciembre 26 de 1895.

Resultando del informe del señor administrador de la aduana de la capital, de foja 1 vuelta, que se trata de varias piezas y útiles para maquinaria de fabricar alpargatas; y de conformidad con el inciso 7º del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Conceder el despacho solicitado por los señores Ashworth y Cª, con el gravamen del 10 o|o, de 1 cajón con varias piezas y útiles para maquinaria de fabricar alpargatas, venido á su consignación en el vapor «Afghan Prince», entrado al puerto el 13 del actual, procedente de Londres.

Pase á la aduana de la capital, para su cumplimiento y reposición de sellos.—*Achával.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 12.202, de los señores Agar Cross y Cía., solicitando aforo de 10 o|o para 15 cajones con parte de maquinaria para esquilar ovejas.

Diciembre 26 de 1895.

Resultando del informe del señor administrador de la aduana de la capital, de foja 1 vuelta, que se trata de parte de maquinaria para esquilar ovejas, y de conformidad con el inciso 7º del art. 1º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Conceder el despacho solicitado por los señores Agar Cross y Cía., con la gravamen del 10 o|o, de 15 cajones con parte de maquinaria para esquilar ovejas, venidos á su consignación en el vapor «Newton», entrado al puerto el 5 de Septiembre último, procedente de Liverpool.
Pase á la aduana de la capital, para su cumplimiento y reposición de sellos.—*Achával.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 12.178, de los señores Meili y Roesli, solicitando aforo de 10 o|o para 1 cajón con una máquina para la fabricación de tejidos de punto.

Diciembre 26 de 1895.

Resultando del informe del señor administrador de la aduana de la capital, de foja 1 vuelta, que se trata de una máquina para la fabricación de tejidos de punto, y de conformidad con el inciso 7º del art. 1º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Conceder el despacho solicitado por los señores Meili y Roesli, con el gravamen del 10 o|o, de 1 cajón con una máquina para la fabricación de tejidos de punto, venido á su consignación en el vapor «Queensland», entrado al puerto el 9 del actual, procedente de Liverpool.
Pase á la aduana de la capital para su cumplimiento y reposición de sellos.—*Achával.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 12.176, de los señores Meili y Roesli, solicitando aforo de 10 o|o, para 40 fardos con 11.300 kilos pita hilada para hacer trenzas.

Diciembre 26 de 1895.

Resultando del informe del señor administrador de la aduana de la capital, de foja 1 vuelta, que se trata de pita hilada para hacer trenzas; y de conformidad con el inciso 7º del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Conceder el despacho solicitado por los señores Meili y Roesli, con el gravamen del 10 o|o, de 40 fardos con 11.300 kilos pita hilada para hacer trenzas, venidos á su consignación en el vapor «Afghan Prince», entrado al puerto el 13 del actual, procedente de Dundée.
Pase á la aduana de la capital para su cumplimiento y reposición de sellos.—*Achával.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente núm 12.160, de los señores Dell'Acqua y Cª, solicitando aforo de 2 1|2 o|o para 19 cajones con 2900 kilos algodón hilado.

Diciembre 26 de 1895.

Resultando del informe del señor administrador de la aduana de la capital, de foja 1 vuelta, que se trata de algodón hilado para el telar; y de conformidad con el inciso 9º del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Conceder el despacho solicitado por los señores Dell'Acqua y Cª, con el gravamen del 2 1|2 o|o, de 19 cajones con 29000 kilos algodón hilado para el telar, venidos á su consignación en el vapor «Heimburg», entrado al puerto el 14 del actual, procedente de Amberes.
Pase á la aduana de la capital para su cumplimiento y reposición de sellos.—*Achàval.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente núm. 12177, de los señores Meili y Roesli, solicitando aforo de 2 1|2 o|o, para 35 cajones con 4916 kilos algodón hilado.

Diciembre 26 de 1895.

Resultando del informe del señor administrador de la aduana de la capital, de foja 1 vuelta, que se trata de algodón hilado para el telar, y de conformidad con el inciso 9º del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Conceder el despacho solicitado por los señores Meili y Roesli, con el gravamen del 2 1|2 o|o de 35 cajones, conteniendo 4916 kilos algodón hilado para el telar, venidos á su consignación en el vapor «Hellopes», entrado al puerto el 17 del corriente, procedente de Liverpool.
Pase á la aduana de la capital para su cumplimiento y reposición de sellos—*Achával.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 12.205, de los señores Agar Cross y Ca., solicitando aforo de 10 o|o para 13 bultos con 3 tornos á vapor y 3 cajones con parte de máquinas á vapor.

Diciembre 26 de 1895.

Resultando del informe del señor administrador de la aduana de la capital, de foja 1 vuelta, que se trata de tornos á vapor y parte de máquinas á vapor; y de conformidad con el inciso 7º del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Conceder el despacho solicitado por os señores Agar Cross y Ca., con el gra-

vamen del 10 o|o, de 13 bultos con 3 tornos á vapor y 3 cajones con partes de máquinas á vapor, venidos á su consignación en el vapor «Hellenes,» entrado al puerto el 12 de Noviembre último, procedente de Liverpool.

Pase á la aduana de la capital, para su cumplimiento y reposición de sellos — *Achával.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 12.160, de los señores Campomar Hnos y Cía., solicitando aforo del 2 1|2 por 100, para (14) catorce fardos conteniendo (5100) cinco mil cien kilos trama de yute.

Diciembre 27 de 1895.

Resultando del informe del señor administrador de la aduana de la capital, de fojas 1 vuelta y 2, que se trata de trama de yute (hilado de yute) para ser entregado al telar, y atento á que esta dirección en el expediente núm. 11.492, de los mismos señores Campomar Hnos. y Cía., ha resuelto en 14 del corriente, que el yute de la referencia, tanto por su destino fabril, como por su naturaleza misma, es un hilado que para los efectos de la imposición arancelaria, se encuentra comprendido en el mandato del artículo 6º de la ley de aduana vigente, é implícitamente en el inciso 9º del artículo 1º de esta última, por cuanto su uso y destino especial para el telar le coloca dentro de la liberalidad conque el legislador ha querido favorecer á los hilados de algodón, siendo el de la referencia importado para la fabricación de matras;

La Dirección, en uso de la facultad que le confiere el inciso 4º del artículo 2º del decreto reglamentario de la ley de aduana recordada,

RESUELVE:

Conceder el despacho solicitado por los señores Campomar Hnos. y Cía., con el gravamen del dos y medio por ciento, de (14) catorce fardos conteniendo (5100) cinco mil cien kilos trama de yute para el telar, venidos á su consignación en el vapor «Normandy», entrado al puerto el 13 de Noviembre próximo pasado, procedente de Dundée, de acuerdo con el inciso 9º del artículo 1º y artículo 6º de la ley de la materia

Pase á la aduana de la capital, para su cumplimiento, demás efectos y reposición de sellos.—*Achaval.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 12216, de los señores Numper Oliver y Compañía, solicitando aforo de 2 1/2 % para (4) cuatro fardos conteniendo (2230) dos mil doscientos treinta kilos hilo de yute.

Diciembre 27 de 1895.

Resultando de lo informado por el señor administrador de la aduana de la capital, de foja 1 vuelta, que se trata de trama de yute (hilado de yute) para ser entregado al telar, y atento á que esta dirección, en el expediente número 11.492, de los señores Campomar Hermanos y Compañía, ha resuelto en 14 del corriente que el yute de la referencia, tanto por su destino fabril como por su naturaleza misma, es un hilado que para los efectos de la imposición arancelaria se encuentra comprendido en el mandato del artículo 6º de la ley de aduana vigente, é implícitamente en el inciso 9º del artículo 1º de esta última, por cuanto su uso y destino especial para el telar le coloca dentro de la liberalidad con que el legislador ha querido favorecer á los hilados de algodón, siendo el de la referencia importado para la fabricación de matras;

La Dirección, en uso de la facultad que le congere el inciso 4º del artículo 2º del decreto reglamentario de la ley de aduana recordada,

RESUELVE:

Conceder el despacho solicitado por los señores Numper Oliver y Compañía, con el gravamen del (2 1/2 %) dos y medio por ciento, de (4) cuatro fardos conteniendo (2230) dos mil doscientos treinta kilos trama de yute para el telar, venidos á su consignación en el vapor «King David», entrado al puerto el 11 del corriente procedente de Amberes, de acuerdo con el inciso 9º del artículo 1º y artículo 6º de la ley de la materia.

Pase á la aduana de la capital, para su cumplimiento y demás efectos y reposición de sellos.—*Achával.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 12.204, de los señores Agar Cross y Cía., solicitando aforo de 10 o|o para 10 bultos y un cajón conteniendo 4 tornos, una bomba, una quebradora de maíz y repuestos.

Diciembre 27 de 1895.

Resultando del informe del señor administrador de la aduana de la capital, de fojas 1 vuelta y 2, que se trata de tornos y repuestos de máquinas á vapor, de una máquina quebradora y bomba á vapor, siendo el valor de estas dos últimas inferior á cien pesos, y de conformidad con los incisos 7º y 1º del art. 1º de la ley de aduana y partidas 989 y 990 de la tarifa de avalúos vigente,

SE RESUELVE:

Conceder el despacho solicitado por los señores Agar Cross y Cía., con el gravamen del 10 o|o, de doce bultos con cuatro tornos á vapor y dos bultos piezas de repuesto para máquinas á vapor, venidos á su consignación en el vapor «Bellena», entrado al puerto el 5 de Noviembre próximo pasado, procedente de Liverpool; en cuanto á los dos bultos conteniendo una máquina quebradora de maíz y un cajón conteniendo una bomba á vapor no ha lugar por encontrarse comprendidos en el inciso 1º ya mencionado y partida nuevecientos noventa de la tarifa ee avalúos, correspondiéndoles el derecho general del veinticinco o|o *ad valorem*, por ser de valor inferior á cien pesos.

Pase á la aduana de la capital para su cumplimiento y reposición de sellos.—*Achaval.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente núm. 12.222, de los señores Walsh Lovett y Cía., solicitando libre introducción de 11 bultos formando en todo un motor locomóvil á vapor con sus accesorios y quema paja para máquina de trillar.

Diciembre 27 de 1895.

Resultando del informe del señor administrador de la aduana de la capital, de foja 1 vuelta, que se trata de un motor locomóvil á vapor con sus accesorios y quema paja para máquina de trillar; y de conformidad con el inciso 13 del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Conceder el libre despacho solicitado por los señores Walsh Lovett y Cia. de 11 bultos formando en todo un motor locomóvil á vapor con sus accesorios y quema paja para máquina de trillar y venidos á su consignación en el vapor «Phœnician», entrado al puerto el 16 del corriente, procedente de Liverpool.

Pase á la aduana de la capital, para su cumplimiento y reposición de sellos —*Achával.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 12.220, de los señores Sinistri y Laffin, solicitando aforo de 10 o|o para 8 bultos formando juntos una turbina para motor de molino.

Diciembre 27 de 1895.

Resultando del informe del señor administrador de la aduana de la capital, ee foja 1 vuelta, que se trata de una turbina para motor de molino; y de conformidad con el inciso 7º del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Conceder el despacho solicitado por los señores Sinistri y Laffin, con el gravamen del 10 por o|o, de 8 bultos formando juntos 1 turbina para motor de molino, venidos á su consignación en el vapor «Heimburg», entrado al puerto el 9 del corriente, procedente de Hamburgo.

Pase á la aduana de la capital para su cumplimiento y reposición de sellos.—*Achával.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 12.26o, de los señores Martín y Cª, solicitando aforo de 10 o|o, para 5 cajones con 2 máquinas completas, útiles y piezas de repuesto para una instalación de una fábrica de medias.

Diciembre, 28 de 1895.

Resultando del informe del señor administrador de la aduana de la capital, de foja 1 vuelta, que se trata de 2 máquinas completas, útiles y piezas de repuesto para una instalación de una fábrica de medias; y de conformidad con el inciso 7º del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Conceder el despacho solicitado por los señores Martín y Cª, con el gravamen de 10 o|o, de 5 cajones con 2 máquinas completas útiles y piezas de repuesto para una instalación de una fábrica de medias, venidos á su consignación en el vapor «Belgrano», entrado al puerto el 16 del actual, procedente de Hamburgo.

Pase á la aduana de la capital, para su cumplimiento y reposición de sellos.—*Achaval.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 12.261, del señor Jacobo Peuser, solicitando aforo del 10 o|o, para 3 cajones con una máquina de litografía con sus accesorios.

Diciembre 28 de 1895.

Resultando del informe del señor administrador de la aduana de la capital, de foja 1 vuelta, que se trata de una máquina de litografía con sus accesorios, y de conformidad con el inciso 7° del artículo 1° de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Conceder el despacho solicitado por el señor Jacobo Peuser, con el gravamen del 10 o|o, de 3 cajones con 1 máquina de litografía con sus accesorios, venidos á su consignación en el vapor «Bahía», entrado al puerto el 11 del corriente, procedente de Hamburgo.

Pase á la aduana de la capital, para su cumplimiento y reposición de sellos. —*Achával.*

CIRCULAR NÚMERO 63

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1895.

Al señor Jefe de la aduana de......

Para su conocimiento y demás efectos, transcribo á usted á continuación el superior decreto de fecha 12 del corriente, que dice así:

«Buenos Aires, Diciembre 12 de 1895.

En atención á lo establecido por la ley número 3323 de 5 del corriente, que fija el impuesto aduanero á cobrarse por la yerba en rama,

El Presidente provisorio del honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1° Las aduanas de la República percibirán los derechos afianzados por letras caucionales, de la yerba no elaborada que se ha importado hasta la fecha, con sujeción á lo establecido en dicha ley.

Art. 2° Comuníquese y para su cumplimiento pase á la Dirección general de rentas.

ROCA.

J. J. ROMERO.»

Saludo á usted atentamente.—*Dermidio Latorre.*

Aduana de la capital

ENTRADA DEL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 1895

Tipo oficial del oro, 330 %.

Recaudado en curso legal $ 257350 90—Su equivalente en oro, 77985.12— Recaudado en oro sellado, 60700.20—Total á oro, 138685.32.

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal, $ 5767554.34—Su equivalente en oro, 1727416.16—Recaudado en oro sellado, 806723.21—Total á oro, 2534139.37.

Total recaudado en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 3588935.96—Su equivalente en oro, 993533.40—Recaudado en oro sellado, 588683.28—Total á oro, 1582216 68.

Diferencia en favor del mes de Diciembre del año 1895

Total á oro. $ 951922.69.

Total recaudado en el transcurso del año corriente

Recaudado en curso legal $ 58425025.68 —Su equivalente en oro, 16975101 03 Recaudado en oro sellado, 8682930.40 —Total á oro, 25658031.43.

Total recaudado en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 57337159.03—Su equivalente en oro—15998825.92—Recaudado en oro sellado, 7906999.53 —Total á oro, 23905825.45.

Diferencia en favor del año corriente

Total á oro, $ 1752205.98.

A. Pesce,
Tenedor de libros.

Administración de Rentas Nacionales de la Aduana de la Capital.

Tipo oficial del oro 329 %

	Recaudado en curso legal	Equivalente en oro	Recaudado en oro sellado	TOTAL $ oro
Entrada del día 30 de Dcbre. 1895	30555[illegible].38	9259[illegible].44	68497.14	161090.58
Total recaudado en el mes corr.	551020[illegible].54	1649431.04	746023.01	2395454.05
Id. igual período año anterior	3540825.85	980827.83	491290.21	1472118.04
Diferencia á favor de Dcbre. 95	.....	.....	.....	923336.01
" " " 94	.....	.....	.....	.....
Total recaudado en el corrt. año	58167674.78	16897115.91	8622230.20	25519346.11
Id. igual período año anterior	5728904[illegible].92	15986120.35	7809606.46	23795726.81
Diferencia á favor del año 95	.....	.....	.....	1723619.30
" " " 94	.....	.....	.....	.....

A. Pesce,
Tenedor de Libros.

ENTRADA DEL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 1895

Tipo oficial del oro, 330 %

Recaudado en curso legal..	$	257350.90
Su equivalente en oro.....	»	77985.12
Recaudado en oro sellado.	»	60700.20
Total á oro..............	$	138685.32

A. Pesce,
Tenedor de libros.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Departamento de Ingenieros Civiles

LICITACIÓN

Licitación para la provisión de artículos y materiales para las obras del Riachuelo.

Todos los antecedentes necesarios, podrán verse en la Inspección administrativa (casa de gobierno) todos los días hábiles hasta el 29 de Enero del 96, día en que se abrirán las propuestas, á las 3 p. m.—*Alberto G. Dillón.* v-29-E

LICITACIÓN

Licitación para la provisión de 4.000 toneladas de carbón Cardiff.

Todos los antecedentes necesarios, podrán verse en la inspección administrativa (casa de gobierno) todos los días hábiles, hasta el 25 de Enero de 1896, día que se abrirán las propuestas á las 3. p. m.—Buenos Aires, Diciembre 24 de 1895.—*Alberto G. Dillón.* v 23 E.

LICITACIÓN

Licitación para la construcción de caminos de acceso al puente sobre el Río Grande de Jujuy.

Todos los antecedentes necesarios podrán verse en la Inspección administrativa, casa de gobierno, todos los días hábiles hasta el 16 de Enero de 1896, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1895.—*Alberto J. Dillón.* v.16.e

LICITACIÓN

Licitación para la provisión de agua á la provincia de San Luis.

Todos los antecedentes necesarios podrán verse en la Inspección administrativa, casa de gobierno, todos los días hábiles hasta el 13 de Enero de 1896, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires, Diciembre 9 de 1895.—*Alberto J. Dillón* v. 13 E.

LICITACION

Licitación para las reparaciones en el Colegio nacional de Tucumán.

Todos los antecedentes necesarios podrán verse en la Inspección administrativa (casa de gobierno), todos los días hábiles hasta el 5 de Febrero de 1896, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1895.—*Alberto G. Dillón.* v 5 F

Crédito público nacional

Licitación de fondos públicos y bonos municipales

Se hace saber á los tenedores de títulos del empréstito interno de 1891, de empréstito de 1892 y de bonos municipales de consolidación, que el día 20 de Enero del año entrante, á la 1 1|2 p. m., tendrá lugar en esta oficina la licitación para las respectivas amortizaciones correspondientes al vencimiento de 1° de Enero.

Fondo amortizante

Empréstito interno... $ 230.300
» de 1892... » 49.500
» » consolidación municipal... » 187.650

Las propuestas se recibirán en secretaría hasta la 1 del día señalado, debiendo presentarse cerradas, lacradas y con indicación en la cubierta del empréstito á que correspondan.—Buenos Aires, Diciembre 6 de 1895.—*El Secretario.* v 20 E

Comisión de las obras de salubridad de la capital

LICITACIÓN

Se llama á licitación, por el término de 30 días, para la construcción de las obras domiciliarias de ampliación número 2 en el Hospital Rawson.

Por pliego de condiciones y demás datos, ocurrir á la Oficina de Funcionamiento, Rivadavia 1255, los días hábiles, de 12 á 4 p. m. La apertura de las propuestas tendrá lugar en el salón de sesiones de la Comisión (Rivadavia 1255), el día 4 de Enero de 1896, á las 2 p. m.—Buenos Aires, Diciembre 5 de 1895.—*Juan Molina Civit*, secretario. e.4

Ferrocarril Nacional Andino

AVISO

Se avisa al público, que desde el 1º de Febrero de 1896, empezarán á regir las nuevas tarifas y clasificador de cargas, aprobados para esta línea por el superior gobierno con fecha 10 de Diciembre de 1895, y que desde hoy se encuentran impresas en la secretaría de la Administración y en las estaciones de la línea, á disposición del público.

Río Cuarto, Diciembre 30 de 1895—*La Administración.* v-1-F

Ministerio de Guerra y Marina

—

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de diez dias para el recibo de propuestas cerradas, para la ejecución de las obras proyectadas en el cuartel de infantería, situado en la calle de Brasil y Pichincha.

El acto de la licitación deberá tener lugar en la sub-secretaria de Guerra el día 2 de Enero próximo, á las 4 p. m.

Los interesados en presentar propuestas, pueden ocurrir al Departamento de obras públicas, donde se les informará de los presupuestos, especificaciones y pliegos de condiciones.

Diciembre 24 de 1895.—*M. Touriñán*, oficial mayor. 2 E

Ministerio de Justicia, Culto é I. Pública

—

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

—

Consejo nacional de educación

MATRÍCULA ESCOLAR

Artículo 13, 14 y 15 del decreto reglamentario de la ley de educación: Artículo 13. La matrícula escolar es obligatoria, para todos los niños del municipio de la capital, colonias y territorios nacionales, y los padres, tutores ó encargados serán multados con arreglo al artículo 44 inciso 8º de la ley, si no inscriben á los niños que tienen bajo su autoridad. Artículo 14. Con el objeto indicado, los consejos escolares tendrán dispuesto el local de sus sesiones diariamente, desde el 1º de Enero de cada año, hasta el último día de Febrero, de 12 á 4 p. m., á fin de inscribir á todos los niños de 6 á 14 años que deban acudir á tener matrícula, hayan ó no de concurrir á las escuelas públicas. Con este objeto y para que nadie alegue ignorancia, deberá el Consejo nacional de educación publicar por dos meses en dos diarios, á lo menos, uno de la mañana y otro de la tarde, un aviso permanente que contenga lo dispuesto en este y el precedente artículo. Artículo 15. El certificado de matrícula debe ser exigido en las escuelas públicas, en las particulares y en los domicilios de los niños que reciben allí educación, por los profesores que las dirijan.

—

SUBSECRETARÍA DE TIERRAS Y COLONIAS

—

Penitenciaría nacional

LICITACIÓN

Por cuenta del Ministerio de Justicia Culto é Instrucción pública, llámase á licitación, por el término de 30 días, contados desde la fecha, para la provisión de los siguientes artículos, destinados á la confección de ropa para los presos de los territorios nacionales:

4625 metros lienzo tablón de 0.80 de ancho, 54 docenas de carreteles hilo blanco, núms. 20 y 50; 3500 hormillas blancas de hueso; 32 vaquetillas cfradas; 16 suelas palancones, 10 kilos clavos bronce, núms. 14 y 15; 1 kilo percloruro de hierro seco; 1 kilo extracto de campeche; 1 kilo cera amarilla; 500 brocas; 8 carreteles hilo de aparar núm. 50; 6 litros vinagre; 8 litros aguardiente; 1/4 resma papel de lija núm. 1/2; 6 paquetes semillas núm. 11; 1 bolsa ojalillos negros; 500 pares de medias cortas de algodón; 250 frazadas de lana gris, de 2 metros por 1.50, con un peso mínimum de 1 kilo y 800 gramos.

Las propuestas se abrirán en la Dirección de la penitenciaría, el día 20 de Enero, á las 2 p. m., en presencia del Escribano mayor de gobierno y de los licitadores que concurran, y serán extendidas en un sello de cinco pesos moneda nacional y la que se aparte del pliego de condiciones, que se halla en la secretaría, no será tomada en consideración. El pago será al contado.

El proponente que obtenga la licitación está obligado á entregar los artículos dentro de los 10 días después de aceptada.

La Dirección se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas presentadas sino las considerara convenientes.—Buenos Aires, Diciembre 20 de 1895.—*Rodolfo D. Avendaño*, secretario. 20-e